REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **22** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **13/05/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 **2013 00205 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL SOCORRO LIZCANO DE SANTOS	ESE CLINICA GUANE	Auto de Obedezcase y Cúmplase	12/05/2022		
68001 33 33 011 **2015 00404 00**	Ejecutivo	JESUS ROMERO ARRIETA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decreta medida cautelar	12/05/2022		
68001 33 33 007 **2020 00097 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA HERRERA CABRALES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención	12/05/2022		
68001 33 33 007 **2020 00120 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN ALEXIS MURILLO VALDIVIESO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención Llamamiento en garantia	12/05/2022		
68001 33 33 007 **2020 00170 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA VELASQUEZ GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención Llamamiento en garantia	12/05/2022		
68001 33 33 007 **2021 00084 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIRIO SUAREZ QUINTERO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Auto decide incidente	12/05/2022		
68001 33 33 007 **2021 00084 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIRIO SUAREZ QUINTERO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	12/05/2022		
68001 33 33 007 **2022 00001 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COOPASAN LTDA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.	Auto inadmite demanda	12/05/2022		
68001 33 33 007 **2022 00003 00**	Reparación Directa	LUIS CARLOS RAMIREZ GOMEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	12/05/2022		
68001 33 33 007 **2022 00004 00**	Conciliación	OLGA PLAZAS GALVIS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	12/05/2022		

ESTADO No. **22** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **13/05/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 **2022 00005 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO ALEXANDER SUAREZ TARAZONA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	12/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	MARÍA DEL SOCORRO LIZCANO DE SANTOS
DEMANDADO	ESE CLÍNICA GUANE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 **2013** 00**205** 00

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en Sentencia de segunda instancia proferida el 09 de septiembre de 2021:

> *«**Primero: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que deniega las pretensiones de la demanda.*
>
> ***Segundo:** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante, las cuales serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado de origen.»*

En consecuencia, procédase por secretaría a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 22 DE 13 MAYO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da9d0c226648d3dd7109c66c8e3ddc65350ae786049efcf038ee4aac287ddd1**
Documento generado en 12/05/2022 09:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JESÚS ROMERO ARRIETA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333011 **2015** 00**404** 00

1. ASUNTO

Al despacho, para **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en proveído del 28 de enero de 2022. Por otra parte, corresponde pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante[1].

2. ANTECEDENTES

A través de proveído del 28 de enero de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Santander resolvió, frente al recurso presentado contra la modificación de la liquidación del crédito, lo siguiente:

> *«**PRIMERO: Confirmar** la providencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en el asunto de la referencia. […]»*

Por otra parte, en memorial adiado del 10 de marzo de 2022, el ejecutante solicita al despacho se decrete la siguiente medida cautelar:

> *«Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** con Nit. 890201235-6, posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifijos, C.D.A.T., fiduciias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, Y BANCO BBVA.**»*

3. CONSIDERACIONES

En virtud de la solicitud de medidas cautelares, se accederá a su decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP. Precisando lo siguiente:

[1] Núm. 01 cuaderno de medidas cautelares

Con el fin de determinar el monto máximo del embargo a decretarse, se atenderá, para tal efecto, lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, según el cual: «*no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento*». Así, el despacho decretará la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de ahorros o corrientes y títulos de depósito de las entidades financieras que se enlistarán a continuación, a nombre del DEPARTAMENTO DE SANTANDER NIT. 890201235-6: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, Y BANCO BBVA,** limitándolo a la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS ($14.000.000)

3.1 DE LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD

Si bien es cierto, en la solicitud de medida cautelar se solicita que sean embargados los dineros que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER «*posea a cualquier título*» en las entidades financieras, debe precisarse que no resulta procedente otorgar la medida sobre los recursos sin tener en cuenta el principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 594 del CGP. Sea lo primero indicar que las pautas, bajo las que procede el embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación, han sido establecidas por la jurisprudencia nacional[2], así:

> *«Al hilo de lo dicho, debe precisarse que, si bien la regla general adoptada por el legislador es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación -artículo 19 del Decreto 111 de 1996-, ello no quiere significar que dicha regla haya quedado revestida de un carácter absoluto, pues, como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el concepto de la inembargabilidad debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución Política y, en perspectiva de lograr esta armonía, se han fijado algunas reglas de excepción que buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, aún de cara al postulado de la prevalencia del interés general, en este especial asunto* […] *esta Corporación ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **(ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**; y (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.»* [3] (resalta el despacho)

En el sentido de lo trascrito, en los casos en los que proceda el embargo de los recursos estatales, la medida se deberá ajustar a los parámetros establecidos por la jurisprudencia:

[2] Ver las sentencias C-546/92, C-013/1993, C-107/93, C-337/93, C-103/94, C-263/94, C-354/97, C-793/02, C-566/03, C-1154/08 todas proferidas por la Corte Constitucional.
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Proveído de fecha 22 de noviembre de 2021, C.P. JOSE NORBERTO SACHICA MÉNDEZ, Radicación número: 63001-23-33-000-2021-00057-01(67357).

> «[…] *la Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenecen al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 […] la norma […] fija los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, bajo las siguientes reglas: a) La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias. b) También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público».*[4]

Con base en las precisiones hechas, en el presente caso es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de dineros depositados en entidades bancarias, en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una sentencia judicial que goza del carácter ejecutivo, dado que se ha cumplido el plazo legal para tal efecto; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener el DEPARTAMENTO DE SANTANDER en productos bancarios, sin desconocer las prohibiciones legales en relación con la inembargabilidad de dineros de las entidades públicas. Se precisa que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. y; ii) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en proveído del 28 de enero de 2022.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de ahorros o corrientes y títulos de depósito de las entidades financieras que se en listarán a continuación, a nombre del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, NIT. 890201235-6: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO**

[4] Ibid. Pág. 12

POPULAR, BANCOLOMBIA, Y BANCO BBVA, limitándola a la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS ($14.000.000), bajo las precisiones efectuadas en esta providencia. Dineros que deberán constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012045007 del Banco Agrario, en los términos de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P.

TERCERO: La parte demandante podrá comunicar, directamente a las entidades bancarias el contenido de la presente providencia, sin requerir oficios secretariales. La autenticidad de este proveído se verifica, mediante la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 22 DE 13 MAYO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401cc436f39cfee4fce66c45632de585c86031f62ef523e52a75ccb97747462e**
Documento generado en 12/05/2022 09:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE INTERVENCIÓN

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	CECILIA HERRERA CABRALES
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y OTRO
TERCERO INTERVINIENTE	SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2020**00**097**00

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulada por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS.**

I. Antecedentes

La **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS**, Tercera Interviniente en el expediente de la referencia, solicitó dentro del término de traslado de la demanda, el llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. La solicitud de vinculación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tiene como fundamento la existencia de pólizas de cumplimiento vigentes, entre los dos entes, para la fecha de los hechos[1], así:

Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, por medio de la cual, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró «*Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes […]* ». Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, con vigencia desde 4 de Enero de 2014 hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza.

Póliza No. 96-40-101031738- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, por medio de la cual, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró «*Amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011 […]».* Lo anterior en virtud el contrato de concesión No. 162 de 2011, con vigencia desde 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza.

Se precisa que en las mencionadas pólizas el asegurado es la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario es la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. Además, que la cobertura incluye todas las actividades derivadas del referido contrato.

[1] Carpeta virtual 8 llamamiento en garantía

Agrega que los hechos en que se basan la pretensiones de la demanda se relacionan íntimamente con el riesgo asegurado a través de las Pólizas de cumplimiento suscritas, razón por la cual, en el evento de resultar la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS condenada a restituir o reparar en sus derechos a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien debe entrar a responder por la indemnización, es la aseguradora SEGUROS DE ESTADO S.A.

II. Consideraciones

La figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

> «***Art. 225.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél , para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación. […]»*

En cuanto a los requisitos para su procedencia, éstos se encuentran taxativamente señalados en el mismo articulado:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta las normas citadas, considera el despacho, que el escrito de llamamiento respecto de la SEGUROS DEL ESTADO S.A. cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, pues la solicitud se sustenta en las Pólizas cumplimiento, No. 96-40-101031738 y No. 96-44-101100279, con vigencia desde el día 04 de Enero del año 2014 hasta el día 04 de Enero del año 2020 (Carpeta virtual 10 Llamamiento en Garantía fls. 134-138), suscrito entre la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

> *«[…] AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO No. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENT Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESION A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESSTION PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACION, MONTAJE, PROGRAMACION, OPERACIÓN, ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO, EXPENASION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCION ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTION AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURIDICO Y COACTIVO CON EXCEPCION DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA […] »* (ver pólizas, Documento virtual 10).

Es claro que en el presente asunto uno de los puntos de discusión está referidos a la imposición de una infracción electrónica. Así mismo se advierte que el tercero interviniente señaló correctamente el nombre de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura y aportó copia del contrato que los vincula. Con todo, es procedente acceder a la solicitud de llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS** frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al representante legal de la llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 199, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 200 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndosele que cuenta con un término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación personal, para responder el llamamiento, de conformidad con el artículo 225 ibídem. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 22 DE 13 MAYO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b415f977d1ffdf0e412da09a0ef71e7f3e42aaa3bad39af264f123948ab1827f**

Documento generado en 12/05/2022 09:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE INTERVENCIÓN

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	IVAN ALEXIS MURILLO VALDIVIESO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y OTRO
TERCERO INTERVINIENTE	SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2020**00**120**00

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulada por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS.**

I. Antecedentes

La **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS**, Tercera Interviniente en el expediente de la referencia, solicitó dentro del término de traslado de la demanda, el llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. La solicitud de vinculación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tiene como fundamento la existencia de pólizas de cumplimiento vigentes, entre los dos entes, para la fecha de los hechos[1], así:

Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, por medio de la cual, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró «*Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes […]* ». Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, con vigencia desde 4 de Enero de 2014 hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza.

Póliza No. 96-40-101031738- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, por medio de la cual, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró «*Amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011 […]».* Lo anterior en virtud el contrato de concesión No. 162 de 2011, con vigencia desde 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza.

Se precisa que en las mencionadas pólizas el asegurado es la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario es la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. Además, que la cobertura incluye todas las actividades derivadas del referido contrato.

[1] Carpeta virtual 8 llamamiento en garantía

Agrega que los hechos en que se basan la pretensiones de la demanda se relacionan íntimamente con el riesgo asegurado a través de las Pólizas de cumplimiento suscritas, razón por la cual, en el evento de resultar la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS condenada a restituir o reparar en sus derechos a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien debe entrar a responder por la indemnización, es la aseguradora SEGUROS DE ESTADO S.A.

II. Consideraciones

La figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

> *"**Art. 225.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél , para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.(…)* "

En cuanto a los requisitos para su procedencia, éstos se encuentran taxativamente señalados en el mismo articulado:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta las normas citadas, considera el despacho, que el escrito de llamamiento respecto de la SEGUROS DEL ESTADO S.A. cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, pues la solicitud se sustenta en las Pólizas cumplimiento, No. 96-40-101031738 y No. 96-44-101100279, con vigencia desde el día 04 de Enero del año 2014 hasta el día 04 de Enero del año 2020 (Carpeta virtual 09 Llamamiento en Garantía 9.2.), suscrito entre la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

> "*(…) AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO No. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENT Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESION A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESSTION PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACION, MONTAJE, PROGRAMACION, OPERACIÓN, ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO, EXPENASION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCION ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTION AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURIDICO Y COACTIVO CON EXCEPCION DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA* (…)" (ver pólizas, Documento virtual 9.2.).

Es claro que en el presente asunto uno de los puntos de discusión está referidos a la imposición de una infracción electrónica. Así mismo se advierte que el tercero interviniente señaló correctamente el nombre de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura y aportó copia del contrato que los vincula. Con todo, es procedente acceder a la solicitud de llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS** frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al representante legal de la llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 199, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 200 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndosele que cuenta con un término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación personal, para responder el llamamiento, de conformidad con el artículo 225 ibídem. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 22 DE 13 MAYO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9970b829d7942c957998a7eca37767a510477004697c3e4acd87ff9d0891978a**

Documento generado en 12/05/2022 09:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE INTERVENCIÓN

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	LUZ STELLA VELÁSQUEZ GÓMEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y OTRO
TERCERO INTERVINIENTE	SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300**7202000170**00

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulada por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS.**

I. Antecedentes

La **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS**, Tercera Interviniente en el expediente de la referencia, solicitó dentro del término de traslado de la demanda, el llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. La solicitud de vinculación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tiene como fundamento la existencia de pólizas de cumplimiento vigentes, entre los dos entes, para la fecha de los hechos[1], así:

Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, por medio de la cual, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró «*Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes […]*». Lo anterior, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 y con vigencia desde el 04 de enero de 2014 hasta el 4 de enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza.

Póliza No. 96-40-101031738- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, por medio de la cual, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró: «*Amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011 […]».* Lo anterior en virtud el contrato de concesión No. 162 de 2011, con vigencia desde 4 de Enero de 2014 hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza

Se precisa que en las mencionadas pólizas el asegurado es la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario es la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. Además, que la cobertura incluye todas las actividades derivadas del referido contrato.

[1] Carpeta virtual 8 llamamiento en garantía

Agrega que los hechos en que se basan la pretensiones de la demanda se relacionan íntimamente con el riesgo asegurado a través de las Pólizas de cumplimiento suscritas, razón por la cual, en el evento de resultar la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS condenada a restituir o reparar en sus derechos a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien debe entrar a responder por la indemnización, es la aseguradora SEGUROS DE ESTADO S.A.

II. Consideraciones

La figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

> «***Art. 225.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél , para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.[…]»*

En cuanto a los requisitos para su procedencia, éstos se encuentran taxativamente señalados en el mismo articulado:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta las normas citadas, considera el despacho, que el escrito de llamamiento, respecto de la SEGUROS DEL ESTADO S.A. cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, pues la solicitud se sustenta en las Pólizas de cumplimiento, No. 96-40-101031738 y No. 96-44-101100279, con vigencia desde el día 04 de Enero del año 2014 hasta el día 04 de Enero del año 2020 (Carpeta virtual 8 Llamamiento en Garantía fls. 45-49), suscrito entre la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

> «*[…] AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO No. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENT Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESION A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESSTION PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACION, MONTAJE, PROGRAMACION, OPERACIÓN, ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO, EXPENASION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCION ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTION AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURIDICO Y COACTIVO CON EXCEPCION DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA* (…)" (ver pólizas, Documento virtual 8).

Es claro que en el presente asunto uno de los puntos de discusión está referidos a la imposición de una infracción electrónica. Así mismo se advierte que el tercero interviniente señaló correctamente el nombre de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura y aportó copia del contrato que los vincula. Con todo, es procedente acceder a la solicitud de llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS** frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al representante legal de la llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 199, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 200 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndosele que cuenta con un término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación personal, para responder el llamamiento, de conformidad con el artículo 225 ibídem. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 22 DE 13 MAYO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfa1d8f84e8b7ce1a89a32ecd2adc2e95073c6ad3908bcbc234a4e307c27e37**

Documento generado en 12/05/2022 09:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE INCIDENTE

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ALIRIO SUÁREZ QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2021**00**084**00

Se procede a resolver el incidente de desacato iniciado el 25 de enero de 2022, con ocasión al incumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 19 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Mediante auto previo admitir de fecha 19 de julio de 2021, el despacho dispuso oficiar al señor DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, para que remitiera, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, certificación en relación con el último lugar –especificando con exactitud el municipio – de prestación del servicio el señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 91.219.975.

Teniendo en cuenta que la entidad requerida no allegó la documentación solicitada, el 25 de enero de 2022, se decidió abrir incidente de desacato, dándosele el trámite dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

No obstante, el día 29 de marzo de 2022, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, allegó la información solicitada. Revisada la respuesta suministrada, este despacho considera que se ha cumplido con lo dispuesto en la providencia de fecha 25 de enero de 2022. En consecuencia, se procederá a cerrar el incidente y abstenerse de sancionar al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional BG (RP) NELSON RAMÍREZ SUÁREZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de sancionar por desacato al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, BG (RP) **NELSON RAMÍREZ SUÁREZ**, identificado con C.C. No. 91151904.

SEGUNDO: Por intermedio de la secretaría, notifíquese el contenido de esta providencia.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente una vez realizadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 22 DE 13 MAYO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b5c9de9b9369516ea281e784fdd34ff2aec81d85e5917ab646bd7bfeaebf49**
Documento generado en 12/05/2022 09:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN AL COMPETENTE

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ALIRIO SUÁREZ QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2021**00**084**00

Al despacho, demanda ordinaria instaurada por el señor ALIRIO SUÁREZ QUINTERO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTRO, en la que pide que se declare la nulidad de los actos administrativos No. S–2019–037181/ANOPA-GRULI-1.10 del 09 de julio de 2019 y 201912000152531CASUR Id: 446897 del 18 de junio de 2019, que decidieron solicitud de reliquidación de la asignación de retiro.

CONSIDERACIONES

Conforme respuesta de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL, a oficio librado previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se informa que el último lugar donde laboró el accionante fue el Municipio de el Hato-Santander- (Documento 06. RtaIncDesacato, folio 6).

Teniendo, entonces, que el último lugar donde el accionante, señor ALIRIO SUÁREZ QUINTERO, prestó sus servicios fue en el municipio del Hato (S), para determinar la competencia en el presente asunto, habrá de seguirse la regla señalada en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021, que establece:

> «***ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *[…]*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. […]»*

Es así que la competencia por el factor territorial, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En el presente caso, los servicios fueron prestados en el **MUNICIPIO DEL HATO (Santander)**, siendo, en consecuencia, competencia de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil, de conformidad con el artículo 2.23.3. del acuerdo PCSJA20 - 11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, con fundamento en el art. 168 del C.P.A.C.A., se remitirá el expediente por competencia territorial a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO – REPARTO- DE SAN GIL.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO – REPARTO- DE SAN GIL., para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, déjense las anotaciones secretariales de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 22 DE 13 MAYO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e53204f804ecdf373f132c514925166478bf7ff42cddd94b11a8e829f22658c**
Documento generado en 12/05/2022 09:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PANIFICADORES DE SANTANDER -COOPASAN- gerencia@coopasan.com.co oscarnieto@nietoparraabogados.com
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007**2022**00**001**00

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- En la relación de pruebas y anexos se enumera como aportada la constancia de radicado de correo electrónico del derecho de petición. Sin embargo, el documento aportado como anexo es una constancia de remisión al SENA. Deberá aportarse el documento completo y escaneado con la calidad que permita su lectura.

- De conformidad con el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al presentar la demanda, simultáneamente, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Deberá acreditar el cumplimiento de la referida disposición, toda vez que el mismo no se evidencia con los documentos presentados.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expresado y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

1. **INADMÍTASE** a presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. El canal digital para presentar la subsanación es **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 22 DE 13 MAYO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3db311e6df204aecfe0acdc3d0d2c30b201f75afc543bd0dac37b68bf00fafe**
Documento generado en 12/05/2022 09:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS RAMIREZ GÓMEZ Y OTROS lcarlosramirez.05@gmail.com briggittiverabogada@gmail.com
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS
PROCURADORA JUDICIAL 212	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007**2022**00**003**00

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- En el acápite de pruebas y anexos se relacionan como aportados lo poderes conferidos por los accionantes. Sin embargo, no fue aportado el poder del señor MARCOS ALBERTO GÓMEZ RIVERA. Deberá aportarse el documento completo, debidamente conferido y escaneado con la calidad que permita su lectura.
- Estudiada el Acta de Conciliación Extrajudicial, se evidencia que allí se citó a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Sin embargo, en el escrito de la demanda no se menciona como accionada. Los accionantes deberán aclarar este punto, es decir, si lo incluyen como accionado, adecuando la demanda en lo pertinente.

- De conformidad con el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al presentar la demanda, simultáneamente, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Deberá acreditar el cumplimiento de la referida disposición, toda vez que el mismo no se evidencia con los documentos presentados.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expresado y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

R E S U E L V E

1. **INADMÍTASE** a presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. El canal digital para presentar la subsanación es **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 22 DE 13 MAYO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e3ad8f96ac3f0b81f3a21f8c8b285a80c9931d18c9d6f5b142eead2fa1f46e**

Documento generado en 12/05/2022 09:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	OLGA PLAZAS GALVIS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	680013333007**2022**00**004**00

Al despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora OLGA PLAZAS GALVIS, y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La señora **OLGA PLAZAS GALVIS**, actuando por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a audiencia de conciliación extrajudicial a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de nulidad del acto ficto que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, configurado el día 30 de septiembre de 2021.

1. Hechos.

1.1. La convocante laboró como docente al servicio del Municipio de Piedecuesta, por lo cual solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tienen derecho, el día 09 de agosto de 2018.

1.2. El auxilio de cesantía solicitada, fue reconocida por medio de la Resolución No. 2116 del 22 de octubre de 2018.

1.3. Las cesantías reconocidas fueron canceladas, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago, esto es, el día 17 de enero de 2019.

2. Pretensiones.

2.1. Se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de septiembre de 2021.Que niega el reconocimiento de la sanción moratoria, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

2.2. El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo su pago.

2.3. Sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación, hasta la fecha en que se efectúe su pago.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Se llevó a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial que se realizó el 16 de diciembre de 2021, según acta visible en PDF en carpeta virtual del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes y que, junto con los respectivos anexos, fue repartida a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *« […]* "*conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por OLGA PLAZAS GALVIS con CC 28295586 en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) Reconocidas mediante Resolución No. 2116 de 22 de octubre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 09 de agosto de 2018*
> *Fecha de pago: 18 de enero de 2019*
> *No. de días de mora: 57*
> *Asignación básica aplicable: $ 3.197.767*
> *Valor de la mora: $ 6.075.744*
> *Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 5.468.169 (90%)*
> *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019." Se deja la respectiva constancia que los documentos referidos por la apoderada de la convocada (parámetros de conciliación) fueron allegados con anterioridad a los correos habilitados por la procuraduría para el presente trámite y de los mismos se corrió traslado a la apoderada de la parte convocante. Por lo anterior se le concede el uso de la palabra a la apoderada convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por el comité de conciliación de la entidad convocada y el cual que fue expuesto en la presente audiencia no presencial, de esta forma la apoderada de la convocante manifiesta: "Me permito aceptar la propuesta conciliatoria expuesta anteriormente, en cada una de sus partes."* […] »

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la presente conciliación extrajudicial, este despacho examinará si se cumplen los supuestos de aprobación[1] exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así:

a. Se acredite la debida representación de las partes y capacidad para conciliar

Se demostró el interés legítimo de la peticionaria, señora OLGA PLAZAS GALVIS, quien actúa por intermedio de la abogada HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO con T.P. No. 291.396 del C.S.J. quien acude con poder que le fue conferido [PDF de la carpeta virtual]. Se acreditó la representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, entidad que confirió poder general al Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con T.P. No. 250.292, que, a su vez, lo sustituyó a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO con T.P. No. 260.125 del C.S. de la J. (PDF ubicado en carpeta virtual).

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Así, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación unificó la jurisprudencia en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando lo siguiente:

> *« […] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que**, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles […]».*

Frente al reconocimiento y pago de la sanción por mora, la misma no se erige como una prerrogativa prestacional, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de las cesantías. Al respecto el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, sostuvo lo siguiente:

> *« […] 180. A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador[2].*

[1]Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.
[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 19001-23-31-000-2010-00200-01(3988-13) del 21/04/2016. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

*181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una **multa** a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:*

*"La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, **es una multa a cargo del empleador** y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.[3]"*

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

183. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

[…]»[4]

Conforme lo ilustrado, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, la cual fue objeto de conciliación en el presente asunto, resulta conciliable, a más de que se encuentra sometida a la prescripción trienal.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

La naturaleza de las decisiones sobre sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías corresponde a las del acto administrativo. En ese orden de ideas, en los términos del artículo 104 del CPACA, son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho. Y ello es así en la medida que la imposición de la sanción moratoria emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso.[5]

No sobra señalar que, en el presente asunto, el acto administrativo susceptible del control judicial es ficto, de donde se sigue que puede ser demandado en cualquier tiempo.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

El material probatorio arrimado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Copia de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías de 27-10-2020 (PDF carpeta virtual).
2. Resolución No. 2116 del 22 de octubre de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía a un docente de vinculación municipal.
3. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (escaneado PDF carpeta virtual)

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 47001-23-31-000-2002-00266-01(0875-06) del 06/03/2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de julio de 2018, SU radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)
[5]Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

4. Certificación del Comité de Conciliación (escaneada PDF carpeta virtual)
5. Certificación de pago FIDUPREVISORA (PDF – Exp virtual No. 17)
6. Poder con anexos, conferido por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG (escaneado PDF carpeta virtual)
7. Solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (escaneado PDF carpeta virtual)
8. Poder conferido por la parte convocante (escaneado PDF carpeta virtual)

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público. Antes bien, se está beneficiando como quiera que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

f. Caso Concreto

Revisado el material probatorio que reposa en el expediente, se observa que a la docente OLGA PLAZAS GALVIS, mediante Resolución No. 2116 del 22 de octubre de 2018, le fue reconocida y ordenado el pago de una cesantía parcial. La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, el 17 de enero de 2019, puso a disposición de la solicitante el dinero reconocido en la resolución referida.

El día 30 de junio de 2021, la convocante elevó petición ante la Secretaría de Educación del Municipio de Piedecuesta, solicitando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DEL AUXILIO DE CESANTÍAS.

Posteriormente, la entidad convocada, en la diligencia de conciliación extrajudicial, reconoció el 90% del capital y no reconoció intereses ni indexación, de tal manera que admitió la acreencia a favor de la convocante**,** con base en un valor de liquidación de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($5.468.169).**

A partir de lo expuesto, con las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la liquidación realizada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con los parámetros normativos y de la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado, determinándose que el acuerdo conciliatorio no es lesivo al patrimonio público. Respecto de la liquidación aceptada por el convocante, este despacho parte de que la información contenida en los documentos allegados, en virtud del principio constitucional de presunción de buena fe, se tiene por verdadera.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías fue elevada el 09 de agosto de 2018, se precisa señalar que la reclamación y posterior trámite de la audiencia de conciliación extrajudicial fueron realizadas dentro del término de tres (3) años posteriores a la causación de la sanción. Con lo dicho, es claro que en el caso concreto no operó el fenómeno de la prescripción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad del acto de conciliación, o incapacidad de las partes, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora OLGA PLAZAS GALVIS y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En tal virtud, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG deberá pagar, dentro del mes siguiente a la comunicación del presente auto de aprobación, la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($5.468.169),** por concepto de la sanción por mora reclamada.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, expídase copia auténtica de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 22 DE 13 MAYO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b39cc204fc53ef487b98e4d08b4ce21f8f1cd614d75146a2a6b41c7d61b809**

Documento generado en 12/05/2022 09:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SERGIO ALEXANDER SUÁREZ TARAZONA sealsuta79@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007**2022**00**005**00

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Se solicita como pretensión la nulidad del acto administrativo de fecha 10 de septiembre de 2021 con radicado FRB2021EE004131, proferido como respuesta a la petición del 14 de julio de 2021. Sin embargo, en los documentos aportados como anexos aparece el documento con radicado FRB2021ER004022. Deberá aclararse este punto en el sentido de aportar el documento correcto o, en su defecto, corregir el escrito de la demanda respecto del acto demandado.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expresado y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

R E S U E L V E

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. El canal digital para presentar la subsanación es **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 22 DE 13 MAYO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4e7772d774a4373b72eb856deb6e2ee8db19f4011963324e4c18b1a3cce7c8**

Documento generado en 12/05/2022 09:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica